A DESPACHO. Popayán, 09 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente asunto, informando que las partes, presentan escrito donde la demandante, manifiesta que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor. Sírvase Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 678

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**
DEMANDADO:	**ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ**
RADICACIÓN:	**190013110001-2017-00480-00**

La señora NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA, en calidad de demándate y el señor ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ en calidad de demandado presentan escrito, ante este despacho judicial, en el que la parte demandante indica que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, el señor **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ**.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No 165 del 28 de febrero de 2018 **(Folios 116 a 118)**, el despacho aprobó el acuerdo alcanzado entre las partes, y fijó como cuota alimentaria en favor de **NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**, la suma de $320.000 pesos mensuales, dineros que debían ser consignados directamente por el alimentante, señor **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ,** los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta N° 26182013837 de Bancolombia, que figura a nombre de la señora NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA.

Adicionalmente, se dispuso que el alimentante, suministraría dos cuotas alimentarias adicionales, cada una por el mismo valor de la cuota alimentaria vigente, para ser entregadas una en el mes de junio y otra en diciembre, así como 2 mudas de ropa completas, incluyendo zapatos, que debían ser entregadas una el primero de septiembre y otra el 24 de diciembre de cada año.

El día El día 02 de mayo de 2023, las partes presentan escrito en el que la demandante beneficiaria de la cuota manifiesta que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ**, ello teniendo en cuenta que actualmente tiene mas de 25 años de edad, culminó su carrera universitaria como Ingeniera Civil y actualmente se encuentra laborando.

Ahora bien, el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el presente caso, se allega escrito, en el que la beneficiaria de la cuota alimentaria, acepta y/ o solicita la exoneración.

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario,* ***siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo****. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos* ***al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'*** *(…).*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida,* ***analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años****, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…).*
>
> *Esta Corporación* ***ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible*** *(…)*
>
> *(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)

Aunado a lo anterior, y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario:

> *"no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorroga el beneficio mencionado, **cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad**, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquel es merecedor del mismo, **como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada**, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia. **(C.S.J., sentencia de 9 de Jul.1993, exp.632, citada en STC 27 Feb.2006, exp. 2005.00935 y STC 1982.2017. 16 Feb.2017.rad 2016-00856-01)***

Descendiendo al caso en concreto, la alimentaria, **NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**, según su registro civil de nacimiento**, nació el primero (01) de septiembre de 1997**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 25 años**, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación "*Por regla general, **hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo*"

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, **existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre, por cumplimiento de la mayoría de edad y culminación de los estudios profesionales**.

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el registro de nacimiento de **NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**, que ha superado ampliamente la mayoría de edad (25 años) y la misma beneficiaria ha

manifestado que ya ha culminado sus estudios como Ingeniera Civil y que actualmente se encuentra trabajando, aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior se librarán los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares que contra el alimentante se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, exoneración que rige a partir del mes de mayo del año que transcurre, del mismo modo se autorizará la entrega de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho por cuenta del presente proceso y que hayan constituido con posterioridad al 02 de mayo de 2023, al señor ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **EXONERAR** a partir del 02 de mayo del año 2023, al señor **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ**, identificado con la CC No 98.390.407 de la cuota alimentaria fijada en auto No 165 del 28 de febrero de 2018, en favor de la señora **NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**, identificada con C.C. 1.085.336.564 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria LBRENSE los oficios pertinentes, para el levantamiento de las medidas cautelares personales y económicas decretadas y perfeccionadas en el interior del presente proceso, en contra del señor **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ**, identificado con la CC No 98.390.407.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por cuenta del presente proceso, y que hayan constituido **con posterioridad al 02 de mayo de 2023**, al señor **ENRIQUE ALIRIO REVELO VILLACRIZ,** identificado con la CC No 98.390.407. Los que se hayan constituido con anterioridad se autorizaran a la beneficiaria **NATALIA KATERINE REVELO CORDOBA**.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e92385f67a4d9ac770923d5bd2092043c369446ee52d70b0ab4fc0756605cc**
Documento generado en 10/05/2023 01:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica